2. — CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. Selección de funcionarios: 1. Límites del carácter vinculante de las propuestas de los tribunales de concursos y oposiciones. 2. Funcionarios locales. Recurso contra el acto por el que se denegó la admisión a un concurso. Desviación de poder.—
II. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS: 1. Excedencia voluntaria.—III. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. Derecho al sueldo. Benemérito cuerpo de Caballeros Mutilados. 2. Derecho al sueldo. Militares. Gratificación de Diplomado Técnico. 3. Derecho al sueldo. Gastos de traslado. Catedráticos. 4. Derechos pasivos. Pensiones extraordinarias. 5. Derechos pasivos. Años computables, Maestros nacionales. 6. Derecho al ascenso. Militares retirados. 7. Derecho al ascenso. Capitán de la escala auxiliar.—IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS: A) Faltas y sanciones: 1. Artículo 65 del Reglamento de funcionarios de las Corporaciones locales. 2. Faltas graves. Catedráticos de Universidad. B) Procedimiento sancionador: 1. Caducidad de expediente. 2. Cuerpo general de policía. 3. Artículo 382 del Reglamento del Cuerpo de policía.

1. Selección de funcionarios.

1. Límites del carácter vinculante de las propuestas de los tribunales de concursos y oposiciones.

«Si bien los Tribunales de Oposición, calificadores de las mismas y de los concursos, tienen plena y absoluta libertad para ejercer su función de tal suerte que las propuestas que formulen vinculan a los órganos de la Administración que les han conferido sus cometidos con la excepción de los casos en que se trate de meros informes o dictámenes, ello debe entenderse siempre que la Administración no aprecie grave irregularidad en la tramitación y práctica de la oposición o el concurso, como dispone el artículo 13 del Decreto de 10 de mayo de 1957, que aprobó el Reglamento de Oposiciones de los funcionarios, porque en tal caso puede ser anulado el juicio y propuesta de los examinadores cuando se estimare que su actuación pudo verse influida por dolo, presión o cualquier coacción, o cuando se demostrare que infringieron aquéllos las normas reglamentarias aplicables, y como en el caso que al presente se considera se dan circunstancias de esta índole, según detalladamente y con escrúpulo apreció el Tribunal a quo en las fundamentaciones jurídicas de la sentencia apelada, que acepta la Sala en su esencia, es procedente acordar su confirmación por cuanto es conforme a Derecho el acuerdo de la

Corporación provincial de 29 de marzo de 1960, impugnado por los recurrentes, que fijó los términos de la cuestión centrando debidamente el problema planteado por la actuación del Tribunal calificador» (Sentencia de 2 de febrero de 1962).

2. Funcionarios locales. Recurso contra el acto por el que se denegó la admisión a un concurso. Desviación de poder.

«El único fundamento en que se apoya la apelación interpuesta contra la sentencia dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de X es el contraído a si los acuerdos tomados por la Diputación Provincial fueron tomados o no con desviación de poder, puesto que, basándose en el número 2 del artículo 94 de la Ley jurisdiccional, es lo que ha permitido la admisión a trámite de dicho recurso de apelación».

«Constituyendo desviación de poder no sólo un límite exterior a un sistema de normas legales, si que también un dictado ético-jurídico tendente a moralizar la acción administrativa, lo que propugna la exposición de motivos de la Ley que regula esta jurisdicción y recoge con indiscutible acierto la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de junio de 1959, dictada por su Sala 4.ª, al establecer «que este concepto, según acertada elaboración doctrinal, supone la existencia de un acto administrativo que, a más de insertarse en el marco de la competencia específica del órgano que lo realiza, se halla, por lo que afecta a sus requisitos extrínsecos, ajustado a la legalidad, no obstante lo cual está afectado de invalidez por contravenir en su motivación interna el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de reputarse orientada siempre a la promoción del interés público, predicados fundamentales de la teoría que, al concretarse en el campo de nuestro Derecho positivo, produce la sintética definición del artículo 83 de la Lev de la Jurisdicción, a cuyo tenor constituye desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento jurídico, señalando también con nitidez que en la rectitud y adecuación de fines ha de buscarse el requisito más íntimo y esencial para la eficacia jurídica del acto y, en definitiva, el principio legitimador del obrar de la Administración en el Estado de Derecho».

«En otra sentencia anterior de 14 de mayo de 1959, dictada por esta Sala 5.ª, también se establece que la desviación de poder «supone un ánimo predeterminado de utilizar la facultad de obrar con fuerza de obligar, que los órganos de la Administración ostent.n, orientándola hacia la consecución de objetivos no previstos concretamente por la motivación legal que inspira la norma que se aplica, aun cuando al hacerlo se observen las formalidades exigidas para su legitimidad, pudiendo afirmarse que dicha desviación es más o menos flagrante, según que el fin hacia el que se enderece sea propio de la actividad administrativa, aunque no previsto en el designio de la norma de que se trate, o, por el contrario, se inspira en móviles personales o cualquiera otra causa de ilegitimidad».

«Los Tribunales podrán apreciar la licitud o ilicitud de los motivos que han llevado a la Administración a dictar un acto, cuestión que po-

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

drá ser todavía más importante que la de si el acto en sí ha infringido o no una norma concreta del Ordenamiento jurídico, por lo que cabe vaticinar una progresiva moralización de la Administración y un cuidado más atento a los intereses generales y públicos que son los que justifican la actuación de aquélla, impidiendo que frente a los mismos prevalezcan los particulares y privados, inspirados en móviles de favoritismo o arbitrariedad».

«Respecto a las cuestiones sometidas en primera instancia al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Gerona, se impone reconocer que no ha sido vulnerado precepto alguno del Ordenamiento jurídico vigente al crearse por la Diputación recurrida la plaza de Jefe de Ceremonial de la misma, a la que se adscribió la dirección de las actividades del personal subalterno de dicha Corporación y la de los conductores mecánicos y parque de automóviles, que dió origen al acuerdo de publicación del concurso para proveer en propiedad la plaza de referencia incluído en la Orden del día de la sesión correspondiente, para lo que se solicitó y obtuvo la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, motivando también el acuerdo de exclusión del impugnante del concurso por no reunir los requisitos exigidos; razonamiento que se hace con pleno acierto en el primer Considerando de la sentencia apelada, con el aditamento a que se contrae el tercer Considerando de la meritada sentencia, de que no es dable alegar derecho alguno contra la resolución administrativa que no admita a un concurso a las personas que no reunan las circunstancias exigidas en la convocatoria, puesto que los términos de ésta constituven la Ley que la regula y a cuvo tenor han de resolverse todas las cuestiones que sobre ella se susciten».

«Como consecuencia de lo que antecede no puede prosperar el recurso de apelación interpuesto, por no ser tomados los acuerdos impugnados como desviación de poder, único medio de llegar a este trámite el presente pleito, que, por ser de personal y no referirse a la separación de empleados públicos inamovibles, no son susceptibles de apelación de conformidad con lo prevenido en el artículo 94, letra b), de la Ley Jurisdiccional, procediendo confirmar la sentencia de primera instancia» (Sen.encia de 28 de febrero de 1961).

II. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

1. Excedencia voluntaria.

«Al recurrente, ingresado en el Cuerpo General de Policía con antigüedad de l de enero de 1954, al pasar a la situación de excedencia voluntaria en 15 de abril de 1958, reunía cuatro años, tres meses y quince días de servicios prestados de Inspector de tercera clase, y la misma antigüedad y servicios tenía al reincorporarse al servicio activo en 30 de diciembre de 1960, ya que con arreglo al artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1954 y Orden de 28 de diciembre de 1954 no se computa el

tiempo pasado en la excedencia voluntaria, sin distinción alguna, y, por tanto, las resoluciones recurridas se ajustan a Derecho, pues la colocación que corresponde al recurrente en el escalafón del Cuerpo, cerrado en 31 de diciembre de 1960, es la fijada entre don X X y don Z Z, dados los servicios prestados y computados a los tres, sin que las Leyes de 22 de diciembre de 1953 y 23 de diciembre de 1959 modifiquen las disposiciones expresadas en el sentido que pretende el recurrente, de continuar las excedencias voluntarias el movimiento de ascenso como si se encontraran en activo, como afirma en su escrito de 26 de abril de 1961, que figura en el expediente administrativo» (Sentencia de 12 de febrero de 1962).

III. Derechos de los funcionarios.

Derecho al sueldo. Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados.

«La recurrente funda su pretensión en que se le declare el derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la patria en el hecho de haber sido lesionada en 21 de abril de 1937 en la ciudad de X a consecuencia del bombardeo enemigo, con ocasión de llevar unos capotes al almacén de vestuario de Intendencia, cuyas prendas confeccionaba su marido, don X X, sastre, establecido en dicha ciudad, pero es evidente que tal hecho, por sí solo, no es suficiente para ingresar en el expresado Cuerpo, ya que además de la lesión producida por hierro o fuego del enemigo, el artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 exige formar parte de las fuerzas armadas, de las de orden público de carácter militar o de otras organizadas con esta misma naturaleza, de modo permanente o circunstancial, y no perteneciendo la demandante a ninguno de dichos organismos, se ajustan a Derecho las resoluciones recurridas que denegaron su pretensión» (Sentencia de 22 de marzo de 1962).

2. Derecho al sueldo. Militares. Gratificación de Diplomado Técnico.

«La cuestión controvertida en el presente pleito se refiere a si el recurrente, que ingresó en la Academia de Artillería por Real Orden de 22 de agosto de 1912, y que por Orden del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1956 fué destinado a ocupar el cargo de Jefe de los Servícios de Automovilismo de la Segunda Región Militar, en el que fué baja por su pase a la situación de retirado con fecha 1 de agosto de 1960, y que, a mayor abundamiento, percibió la gratificación de Diplomado Técnico desde diciembre de 1958 hasta su retiro, tiene o no derecho a que se le abone la meritada gratificación del 30 por 100 de su sueldo de Coronel, en el tiempo comprendido entre los meses de julio de 1956 a noviembre de 1958, ambos inclusive».

«Conjugando los artículos 16 y 9 de la Ley de 27 de septiembre de 1940 y del Decreto de 19 de enero de 1943, respectivamente, los Jeses y Oficiales de Artillería e Ingenieros que hayan ingresado en sus Academias antes del año 1926 y no lleguen a pasar al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército percibirán las gratificaciones fijadas para los diplomados que ocupen destinos reservados a los mismos, y, esto sentado, es indudable que el demandante tiene perfecto derecho a que se le abonen tales gratificaciones, en este caso el 30 por 100 del sueldo de Coronel, beneficio que el propio Ministerio del Ejército, en Orden de 16 de octubre de 1958, resolvió abonar con carácter general a todos los Jefes de Artillería e Ingenieros que cumplan la condición de haber ingresado en sus Academias antes del año 1926 y ocupen los destinos señalados en el artículo 15 de la Ley de 27 de septiembre de 1940, reconocimiento que implica su extensión a los servicios del artículo 16 de dicha Ley por pertenecer al mismo epígrafe de ésta y ser indispensable diploma para prestarlos, al igual que los citados en esa resolución ministerial».

«Por otra parte, este mismo Tribunal sentó la misma doctrina en sus sentencias de 18 de junio y 5 de noviembre de 1958 y de 30 de mayo de 1960, entre otras» (Sentencia de 12 de marzo de 1962).

3. Derecho al sueldo. Gastos de traslado. Catedráticos.

«El artículo 18 del Reglamento sobre dietas y viáticos aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, reguló el derecho que a los funcionarios públicos les corresponde en caso de traslado forzoso de residencia en territorio nacional al abono de los gastos de viaje tanto suyo como de su espsa e hijos menores o incapacitados, así como a las dietas correspondientes que determina y al transporte de mobiliario, todo en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del Gobierno, en uso de cuya autorización, v de la concedida por el artículo 31 del mismo Reglamento, la mencionada Presidencia dictó la Orden de 15 de noviembre de 1950, estableciendo las normas para cumplir el citado artículo 18, disponiendo a efectos de tal precepto en el artículo 2.º que tendrán la consideración de traslado forzoso de residencia los que se efectúen dentro del mismo Cuerpo y Carrera en determinadas circunstancias entre las que figuran los traslados motivados por el nombramiento individual del funcionario para destinos de elección, de provisión por concurso de méritos, de provisión normal con carácter forzoso, por ascenso y en comisión con carácter permanente y sin derecho a dietas o asignación de residencia eventual, lo cual pone de manifiesto que el derecho que el precepto reglamentario que se estudia ha establecido tiene carácter de excepcional y va encaminado solamente a indemnizar a los funcionarios públicos de los gastos ocasionados en aquellos casos de traslado de residencia que no sean consecuencia de nombramiento para un destino en concurso voluntario de traslado de carácter normal, interpretación ésta que abona el contenido justo y razonable que toda disposición de carácter legal o reglamentario debe guardar» (Sentencia de 22 de noviembre de 1961).

4. Derechos pasivos. Pensiones extraordinarias.

«Las pensiones extraordinarias creadas en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el párrafo 2.º del artículo 4.º de la misma, se otorgarán a «los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones», y de dicho precepto, claro y patente, resulta que el recurrente carece de derecho a que se le apliquen las disposiciones, pues, dada su condición de Cabo Primero, no se halla comprendido en ninguno de los empleos expresados en la Ley».

«No contradice lo expuesto el hecho de que el interesado hubiera ostentado la categoría de Sargento Provisional, pues de la íntima conexión que guarda la Ley de 13 de diciembre de 1943 con la de 12 de julio de 1940, así como de las exposiciones de motivos de las mismas, se observa que, tanto uno como otra, se refieren exclusivamente a las escalas profesionales de los distintos Cuerpos y Armas, por lo que siendo el empleo máximo efectivo en propiedad logrado por el accionante el de Cabo Primero, no pueden extenderse dichas pensiones extraordinarias a casos que expresamente no se encuentran comprendidas en los preceptos creadores de las mismas, por haber tenido aquella catalogación militar de Sargento permanente, como la Ley exige» (Sentencia de 17 de enero de 1962).

5. Derechos pasivos. Años computables. Maestros nacionales.

«La verdadera cuestión de fondo a dilucidar en este pleito estriba en determinar si son o no de abono a la recurrente los aludidos años en que cursó sus estudios en la indicada Escuela Superior del Magisterio, para lo cual hay que dejar sentado que, con arreglo al artículo 3.º del vigente Estatuto de las clases pasivas del Estado, las pensiones de jubilación de los funcionarios civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de aquél, a tenor de lo cual es indudable que la pensión correspondiente a la demandante debe señalarse mediante la aplicación de los preceptos contenidos en los expresados títulos, ya que figura ingresada al servicio del Estado en junio de 1927, y dentro de tales preceptos es el artículo 22, en su número 5.º, el que se ofrece como de pertinente aplicación al caso, con exclusión de toda otra norma anterior que se oponga a su contenido, habida cuenta de su rango de Ley, cuyo artículo exige para que pueda hacerse el abono de los años de carrera que el título correspondiente haya sido expedido «por Facultad o Escuela Especial», condición ésta que no cabe estimar concurrente en la citada Escuela Superior del Magisterio, hoy extinguida, porque no figura definida como Centro de uno u otra clase en la Ley de Instrucción Pública de 8 de septiembre de 1857 ni en la de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, como tampoco en

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

la Ley de Enseñanza Técnica de 20 de julio de 1957, sin que contra este criterio pueda objetarse, como se hace en la demanda, que el Ministerio de Educación Nacional tiene reconocida al mencionado Centro de enseñanza el carácter de Escuela Especial Profesional de Enseñanza Superior en varias Ordenes que se mencionan, toda vez que el contenido de tales Ordenes no se ha acreditado en el litigio por no figurar publicadas aquéllas en el Boletín Oficial del Estado ni haberse aportado a las actuaciones, esto a más de la imposibilidad de aplicar las mismas en el supuesto de que contradigan las normas legales antes invocadas, dado el superior rango jerárquico de éstas» (Sentencia de 29 de enero de 1962).

6. Derecho al ascenso. Militares retirados.

«El carácter definitivo que en el servicio del Ejército produce en las situaciones del personal el retiro por edad, impide que una vez cumplido y declarado el militar en situación de retirado obtenga ascensos propios en las situaciones superadas y cerradas por el transcurso del tiempo, de donde se infiere que aunque la Orden del Estado Mavor Central del Ejército de 23 de agosto de 1958, a cuyo amparo solicitó en 6 de mayo de 1959 el recurrente Brigada de Complemento Legionario ingresado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, se le ascendiera al empleo inmediato superior; establece respecto al personal de dicha Agrupación en el apartado b) del artículo 2.º que los Brigadas obtendrán el ascenso que previene el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 por una sola vez cuando haya ascendido por superación de los cursos de aptitud reglamentaria, alguno de los de su empleo que le siguiera en el Escalafón de su Arma o Cuerpo, en la fecha del ingreso de la referida Agrupación, es indispensable para obtener el ascenso que el Brigada más moderno sea promovido en la Escala de su procedencia a Teniente y pedir u obtener el ascenso en la Agrupación antes de ser baja y dejar de pertenecer a ella por cumplir la edad de retiro».

«Acreditado en autos que el recurrente no solicitó ni gestionó su ascenso a pesar de pasar a la situación de retirado el 6 de julio de 1956 causando baja en la Agrupación Temporal Militar por Orden de 20 del mismo mes y año; hasta el 21 de noviembre de 1958, fecha en que ya dejara de pertenecer a dicha Agrupación, se ajusta a derecho la resolución ministerial recurrido al denegarle el ascenso al empleo superior inmediato por esa razón» (Sentencia de 29 de diciembre de 1961).

7. Derecho al ascenso. Capitán de la Escala Auxiliar.

«Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, por la que se reorganizó al reclutamiento del voluntariado y clases de tropa, suboficiales y Escala Auxiliar del Ejército, cuyo artículo ha sido desenvuelto mediante el 84 del Reglamento aprobado por Orden de 30 de enero de 1956, el ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar tendrá lugar, dentro de cada Arma o Cuerpo, mediante

la concurrencia de determinadas condiciones que el texto reglamentario desarrolla, coincidentes en que sea con ocasión de vacante, por rigurosa antiguedad, sin defecto y previa declaración de aptitud que exigirá: a) llevar tres años de efectividad en el empleo de Teniente; b) estar bien conceptuado; c) no rebasar los de las armas los cuarenta y siete años de edad; d) que haya ascendido a Capitán el último Teniente de la Escala activa de su misma antigüedad en el Arma o Cuerpo respectivo, y e) haber superado la prueba de aptitud que se cita en el artículo siguiente, la cual, según este último precepto, consiste en seguir un curso de aptitud con aprovechamiento y superar el examen final de las características que se determinan; condiciones éstas cuya concurrencia ha de entenderse conjunta, de indispensable realidad todas ellas para que el derecho al ascenso se produzca y cuya vigencia precise estimar subsistente sin otra modificación que la establecida por Ley de 21 de julio de 1960, que cumplió el límite de edad consignado en el apar tado c) hasta el señalado para el retiro, o sea, hasta los cincuenta y tres» (Sentencia de 18 de diciembre de 1961).

IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS.

A) Faltas y sanciones.

1. Artículo 65 del Reglamento de funcionarios de las Corporaciones locales.

«Dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, del 30 de mayo de 1952, que la suspensión accesoria, por sentencia firme, producirá, siempre que exceda de seis meses, efectos análogos a la mención disciplinaria de destitución», es includible reconocer que el haber sido condenado el accionante, por sentencia de 2 de febrero de 1962, a la accesoria de «suspensión de todo cargo público» por plazo superior al indicado, se estaba, en el caso de proceder a la aplicación de aquel precepto, siendo consecuencia del mismo-al tramitarse el expediente que previene el párrafo 2.º del artículo 7.º de dicho Reglamento, para determinar la nueva situación en que proceda colocar al funcionario—, el que tenga que pronunciarse, en cuanto al recurrente, su destitución, debiendo entender por tal la privación del cargo que ostentara en armonía con el número 5.º del artículo 108 del propio Reglamento y no la separación definitiva del servicio, del número 6.º del mismo artículo, de donde se deriva que el acuerdo impugnado, del 26 de septiembre de 1960, en cuanto dispuso el cese del actor como Interventor del Ayuntamiento de X, es plenamente ajustado a dichos preceptos, como también lo es la resolución del 7 de enero de 1961, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquélla y sin que tenga trascendencia alguna, a estos fines, que el interesado no haya sufrido o cumplido dicha pena, ya que la causa determinante de la destitución no es la efectividad de aquélla, sino su imposición» (Sentencia de 16 de diciembre de 1961).

2. Faltas graves. Catedráticos de Universidad.

«La cuestión litigiosa se contrae a determinar si los hechos imputados al impugnante don X X, que fueron sancionados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 18 de febrero de 1960, con la corrección de separación temporal durante dos años que señala el apartado a) del artículo 3.º del Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, están debidamente probados y son constitutivos de una falta grave prevista en el artículo 2.º, letra a), apartado 4.º del meritado Reglamento, por suponer el abandono injustificado de su función docente durante más de diez días».

«Si bien se deduce de la prueba practicada en el expediente que el demandante no ha tenido residencia efectiva en la ciudad de X, ni ha desempeñado su disciplina con sujeción al cuadro horario establecido en los cursos académicos de 1956-57, 1957-58 y 1958-59, también se ha demostrado que ha cumplido con su misión pedagógica, supeditando en todo momento la citada permanencia efectiva al mejor desempeño de su labor docente universitaria, aunque dicha permanencia se hubiese visto en parte interferida por sus reiteradas salidas al extranjero con motivo de Congresos Internacionales, atendiendo su cátedra y orientando en cierto modo los servicios clínicos y hospitalarios de su cargo, explicando los programas en lo fundamental y valiéndose del concurso de otros profesores afectos a la expresada disciplina, comprobándose en último término la negligencia en el servicio de la función docente, si se quiere, con perturbación del servicio, pero nunca el abandono injustificado de tal función».

«Tanto el Juez Instructor, como la Junta de Gobierno de la Universidad y el Rectorado, no se atrevieron a calificar de faltas graves las cometidas por el expedientado señor X X, y prueba de ello es que si dicho profesor sobrepasó los diez días que el legislador tuvo presente para tipificar las faltas como graves, no lo es menos que tales ausencias se justificaron por una tolerancia que no fué abortada por la inmediata adopción de las medidas prevenidas en el artículo 4.º del Reglamento citado o también por el inmediato expediente, lo que venía a justificar dichas ausencias por razones o cometidos extraordinarios, fuesen o no verdaderos».

«La legislación vigente en materia universitaria, la seriedad de la función docente, el criterio de autoridad y la ejemplaridad que debe prevalecer, abonan la motivación del expediente instruído al doctor X, pero de ahí a juzgar drásticamente la conducta de un profesor, que si bien pudo ser negligente en el cumplimiento de su cometido como catedrático no aparece justificado el dolo específico de su falta de asiduidad o la función docente, media un abismo, y no estando justificado el abandono malicioso en el desempeño de su cometido, se impone reconocer que la sanción disciplinaria impuesta no responde a una estricta justicia humanizada aun prescindiendo de toda regla que pueda servir de fundamento al sentido más o menos equitativo de la resolución impugnada».

«A juicio del Tribunal la falta cometida por el profesor señor X corresponde a la negligencia en el ejercicio de la función docente como catedrático de Otorrinolaringología de la Facultad de Medicina de H; que implica una perturbación en el servicio, que en el caso de autos debe ser sancionada con el traslado de residencia o cambio de destino, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º, letra b), número 2.º, y en el artículo 3.º, letra b), número 2.º del Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954» (Sentencia de 3 de julio de 1961).

B) Procedimiento sancionador.

1. Caducidad de expediente.

«Igualmente se ha de inadmitir la caducidad del expediente por el segundo motivo que como razón se invoca para ello, esto es, porque los múltiples retrasos padecidos en su tramitación se oponen a las normas de celeridad v eficacia que determina el artículo 29 de la Lev de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y de modo especial a lo dispuesto en el artículo 61 respecto al plazo de seis meses, dentro del que habrá de ser terminado el expediente; porque a más de que el propio artículo previene que ello se entiende de no mediar causas justificadas, cual ocurre en el presente caso, dada la proliferación de las actuaciones, es de notar que las disposiciones que se citan se refieren a los procedimientos administrativos de carácter general, pero no a los especiales, que, como el mencionado, regula al capítulo II del título 4.º de la propia Ley, aparte de que, en todo caso, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal en sentencias que por lo numerosas hacen excusable su cita, la tardanza en resolver un expediente, si bien puede generar faltas administrativas ajenas al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en modo alguno conducen de por sí a la nulidad de lo actuado o, como pretende la demanda, a la caducidad del expediente mismo».

«Del propio modo carecen de todo valor las alegaciones con las que el actor pretende la nulidad del expediente fundadas en que el segundo Juez Instructor, don X X, no instruyó el expediente por sí y ante sí, sino que delegó para la práctica de pruebas en el señor Presidente de la Audiencia de... y en el señor Juez de Primera Instancia, número uno de dicha capital, porque esto sólo basta para poner de manifiesto la inconsecuencia de la conclusión a la que el recurrente llega, cual es la de que por virtud de esta delegación, estrictamente limitada al indicado efecto, desaparecieron las garantías que establece la Ley, al disponer que el Instructor del expediente sea de grado sunerior al encartado, va que sin recesidad de argumentación alguna se echa de ver que la práctica de diligencias en evacuación de los exhortos oportunos, en modo alguno supone delegación para tramitar el expediente» (Sentencia de 19 de diciembre de 1961).

Cuerpo general de policía.

«Como en la demanda se alega la existencia de vicios en la tramitación del expediente disciplinario que producen la nulidad del acto impugnado, cuyos vicios se hacen consistir en la falta de claridad y concreción del pliego de cargos formulado al actor; en no habérsele dado audiencia del expediente, con la indefensión que de ello se deriva; en que la propuesta informe que primitivamente elevó el Instructor debió cursarse a quien competía la resolución, en vez de devolver las actuaciones a aquél para que formulase otra con diferente calificación jurídica; y en que no se ha oído antes de dictar resolución a la Junta de Jefes de la Dirección General de Seguridad, es obligado dar preferencia al estudio de los problemas que con tales alegaciones se relacionan, porque, como ya tiene establecido la doctrina jurisprudencial en forma reiterada y uniforme, las normas procesales son de Orden público y los Tribunales tienen que velar por su observancia como garantía para el mejor enjuiciamiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento».

«En cuanto al primero de los defectos señalados, aun cuando el requisito procesal del pliego de cargos regulado por los artículos 382 del Reglamento provisional de la Policía Gubernativa y el 136 de la Ley de Procedimiento administrativo no ofrece modalidad especial en cuanto a los datos que en él deban consignarse, es innegable que la exposición de los hechos constitutivos de los cargos que se formulen a los expedientados requiere ser hecha con las circunstancias precisas en cuanto al número, lugar, cantidad, cuando de contenido económico se trate, etcétera, de tal forma que la persona contra quien se dirijan pueda tener idea concreta de la naturaleza y extensión de las inculpaciones y aducir los elementos de defensa que a su derecho convengan; v. por lo que toca al caso motivo de la presente litis, dichas circunstancias debieron, lógicamente, referirse a la cuantía de cada una de las percepciones indebidas que al recurrente se atribuyan y personas que las abonaron, lo que no ha sido recogido en el expresado pliego de cargos, cuyo ambiguo contenido se consigna en el segundo Resultando de la presente resolución, privándose, con ello, al interesado del suficiente conocimiento de las actuaciones que le resultan».

«El segundo de los vicios procesales que se alegan como consecuencia de haberse omitido en el expediente el trámite de vista al interesado, omisión que se advierte con claridad mediante el examen de las actuaciones gubernativas, constituye una infracción del mentado precepto reglamentario que, para corregir las faltas graves y muy graves, exige el requisito de la audiencia al interesado como trámite distinto del pliego de cargos, requisito que sólo podrá omitirse cuando se ignore el paradero de aquél «o cuando habiéndosele dirigido pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se señale ni alegue causa bastante para concederle nuevo término...»; cuyos supuestos no concurren en el caso a resolver, sin que tal exigencia hava sido desvirtuada mediante el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que

éste es sólo subsidiario en cuanto a dicho caso, por todo lo cual es preciso estimar la concurrencia del vicio procesal aludido, cuya trascendencia, conjugada con la que se deriva del primer defecto estudiado, afecta a la validez del procedimiento, toda vez que con un pliego de cargos defectuoso y sin conocimiento de los medios probatorios que abonan la certeza de ellos, tuvo que ver mermados el recurrente los elementos de defensa que le permitieron demostrar cuanto a su derecho fuere útil, máximo cuando la sanción impuesta reviste tanta gravedad».

«Por lo que atañe a la devolución que se hizo de las actuaciones gubernativas al Instructor para que formulase nueva propuesta, si bien es verdad que tal devolución no puede estimarse como trámite normal del expediente disciplinario cuando sólo tiene por objeto que se proponga la imposición de un correctivo distinto, ya que tal propuesta debe ser fiel reflejo del criterio que a dicho Instructor imponga el resultado de la investigación y los preceptos legales pertinentes, hay que tener en cuenta que carece de trascendencia para considerarla motivo de nulidad, por sí sola, de las diligencias, en atención a que la propuesta en cuestión no vincula a la Dirección General al elevar la suya, ni al Ministerio al dictar resolución en la forma que repute más acertada».

«En lo que se relaciona con el último de los vicios procesales indicados por la parte actora, es preciso dejar sentado que mediante el examen de las actuaciones se comprueba sin lugar a dudas que no se ha oído a la Junta de Jefes de la Dirección General de Seguridad, cuyo trámite es de inexcusable cumplimiento cuando se trate de corregir faltas muy graves, porque así lo establece de manera imperativa el artículo antes citado del Reglamento de Policía Gubernativa, que es el que rige el procedimiento en materia disciplinaria cuando del Cuerpo General de Policía se trata, y que no puede estimarse modificado por la Ley de 8 de marzo de 1941, toda vez que el expediente sumario que en ella se establece es de aplicar, únicamente, a los casos en que se usare de la facultad excepcional de desproveer de sus cargos a los funcionarios del expresado Cuerpo que en la mentada Ley se especifican en razón de su conducta pública o privada o de sus antecedentes sociales, políticos y profesionales; de todo lo cual se infiere que no ha ocasionado una anomalía procesal que enerva la licitud de las resoluciones administrativas impugnadas en este pleito por las que se acordó la imposición al demandante de la medida de separación del Cuerpo».

«Como consecuencia de las razones preinsertas, es procedente declarar que los mencionados actos administrativos infringen el Ordenamiento jurídico vigente y la consiguiente nulidad de los mismos a tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley jurisdiccional, debiendo, a su vez, adoptarse las medidas necesarias para la subsanación de las anomalías procesales que se dejan sentadas» (Sentencia de 31 de enero de 1962).

3. Articulo 382 del Reglamento del Cuerpo de Policia.

«Con arreglo al artículo 382 del Reglamento vigente del Cuerpo de Policía de 25 de noviembre de 1930 para ser corregidas las faltas cometidas por el personal que tengan el carácter muy graves, es indispensable recabar la opinión de la Junta de Jefes de la Dirección General de Seguridad, habiéndose omitido, según aparece del expediente disciplinario instruído al recurrente, dicho requisito para acordar su separación del Cuerpo y la baja en el Escalafón del mismo como incurso en una falta calificada de muy grave en el artículo 374 y sancionada en el 378 de dicho Reglamento con la sanción aplicada sin que procediese informe de la aludida Junta».

«Esta infracción procesal, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal en la sentencia de 31 de enero último, afecta esencialmente a la validez de las actuaciones y a la decisión administrativa de separación recurrida en esta vía al imponer una sanción de tal entidad sin ajustarse a las prescripciones rituarias que obligan a anular lo resuelto gubernativamente y reponer las diligencias en el expediente al momento procesal en que se produjo la expresada anomalía prescindiendo del trámite señalado en el artículo 382 del mencionado Reglamento orgánico del Cuerpo y constituyendo una cuestión de orden público debe acordarse de oficio sin entrar a resolver el fondo del litigio» (Sentencia de 8 de febrero de 1962).

RAFAEL ENTRENA CUESTA, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Barcelona.

